

Bruselas, 16 de mayo de 2022
(OR. en)

9089/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0145(NLE)**

**ENFOPOL 260
CT 82
RELEX 647
JAI 646
NZ 1**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de mayo de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 207 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 207 final.

Adj.: COM(2022) 207 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.5.2022
COM(2022) 207 final

2022/0145 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la firma, en interés de la Unión Europea, de un Acuerdo con Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo.

El objetivo del Acuerdo es permitir la transferencia de datos personales entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda para apoyar y reforzar la actuación de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea y de Nueva Zelanda, así como su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo, al mismo tiempo que se proporcionan salvaguardias apropiadas con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, entre ellas la intimidad y la protección de datos. Tanto dentro de la Unión Europea como en las relaciones con nuestros socios en todo el mundo, se debería dar prioridad al intercambio transfronterizo de información entre todas las fuerzas policiales pertinentes para evitar y combatir el terrorismo, desarticular la delincuencia organizada y luchar contra la ciberdelincuencia. En este sentido, la cooperación con Nueva Zelanda en el ámbito policial es fundamental para ayudar a la Unión Europea a seguir protegiendo sus intereses en materia de seguridad.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En un mundo globalizado, donde los delitos graves y el terrorismo son cada vez más transnacionales y multiforme, las autoridades policiales deben contar con todos los equipos necesarios para cooperar con socios externos al objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por consiguiente, Europol debe poder intercambiar datos personales con las autoridades policiales de terceros países en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones en el marco de los requisitos establecidos en el Reglamento 2016/794, de 11 de mayo de 2016¹.

Europol podrá intercambiar datos personales con terceros países u organizaciones internacionales sobre la base de:

- Acuerdos de cooperación celebrados entre Europol y los países socios antes de la entrada en vigor del Reglamento de Europol actual, el 1 de mayo de 2017.

A partir del 1 de mayo de 2017, podrá hacerlo sobre la base de:

- Una decisión de la Comisión por la que se declare que el país u organización internacional del que se trate garantiza un nivel adecuado de protección de datos («decisión de adecuación»).
- A falta de una decisión de adecuación, un acuerdo internacional que ofrezca salvaguardias adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas. Con arreglo a la base jurídica actual, la Comisión es ahora responsable, en nombre de la Unión, de negociar dichos acuerdos internacionales.

¹ Reglamento (UE) 2016/794, de 11 de mayo de 2016 (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, Europol también podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con socios externos a través de acuerdos de trabajo y administrativos que no pueden por sí solos constituir una base jurídica para el intercambio de datos personales.

En el undécimo informe de evolución hacia una Unión de la Seguridad genuina y efectiva², la Comisión señaló ocho países prioritarios³ de las regiones de Oriente Medio y Norte de África (MENA, por sus siglas en inglés) en lo referente a las amenazas terroristas, los retos relativos a la migración y las necesidades operativas de Europol para iniciar las negociaciones. Teniendo en cuenta la estrategia política esbozada en la Agenda Europea de Seguridad⁴, las Conclusiones del Consejo⁵ y la Estrategia Global⁶, las necesidades operativas de las autoridades policiales de toda la Unión Europea y los beneficios potenciales de una cooperación estrecha entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda en este ámbito (como se demostró tras el ataque de Christchurch en marzo de 2019), la Comisión considera que es necesario que Europol pueda intercambiar datos personales con las autoridades competentes de Nueva Zelanda para combatir la delincuencia grave y el terrorismo.

En abril de 2019, Europol y la policía neozelandesa firmaron un acuerdo de colaboración⁷. Este acuerdo proporcionó un marco para una cooperación estructurada, incluida una línea segura que permite la comunicación directa entre ambas partes y el envío en comisión de servicio por parte de Nueva Zelanda de un funcionario de enlace en Europol. Sin embargo, dicho acuerdo de trabajo no ofrece una base jurídica para el intercambio de datos personales. Considerando lo anterior, el 30 de octubre de 2019, la Comisión presentó una Recomendación en la que proponía que el Consejo autorizara la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo⁸. El 13 de mayo de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión para entablar negociaciones con Nueva Zelanda y adoptó directrices de negociación^{9 10}.

Las negociaciones comenzaron en abril de 2021 en un ambiente distendido y constructivo. Tras la cuarta y última ronda de negociaciones, que tuvo lugar en septiembre de 2021, ambas Partes convinieron las disposiciones del Acuerdo. Los negociadores principales rubricaron el borrador del Acuerdo en noviembre de 2021.

² COM(2017) 608 final de 18.10.2017.

³ Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía.

⁴ COM(2015) 185 final.

⁵ Documento del Consejo n.º 10384/17, de 19 de junio de 2017.

⁶ Una visión común, una actuación conjunta: una Europa más fuerte. Estrategia global para la política exterior y de seguridad de la Unión Europea (<http://europa.eu/globalstrategy/en>).

⁷ Acuerdo de trabajo por el que se establecen relaciones de cooperación entre la policía neozelandesa y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/working_arrangement_europol-new_zealand.pdf.

⁸ COM(2019) 551 final.

⁹ Decisión n.º 7047/20 del Consejo, de 23 de abril de 2020, y Documento CM 2178/20 del Consejo, de 13 de mayo de 2020.

¹⁰ Adenda de la Decisión n.º 7047/20 ADD 1 del Consejo, de 24 de abril de 2020.

- **Coherencia con las políticas existentes de la Unión**

El Acuerdo se negoció de conformidad con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 13 de mayo de 2020. El presente Acuerdo también es coherente con la política actual de la Unión en el ámbito de la cooperación policial. En los últimos años se ha avanzado en la mejora del intercambio de información y la cooperación entre los Estados miembros, así como en la reducción del margen de actuación de los terroristas y los delincuentes peligrosos. Los documentos estratégicos de la Comisión existentes apoyan la necesidad de mejorar la eficiencia y la eficacia de la cooperación policial en la UE, así como la necesidad de ampliar la cooperación con terceros países. Entre otros documentos, se incluyen la Estrategia de la Unión de la Seguridad¹¹, la Agenda de Lucha contra el Terrorismo de la UE¹² y la Estrategia de la UE para luchar contra la delincuencia organizada¹³.

Un conjunto concreto de salvaguardias, sobre todo las que se muestran en el capítulo II del Acuerdo, se refiere a la protección de los datos personales, que es un derecho fundamental consagrado en los Tratados de la UE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento de Europol, Europol podrá transferir datos personales a una autoridad de un país tercero o a una organización internacional sobre la base de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión y ese país tercero u organización internacional con arreglo al artículo 218 del TFUE que ofrezca garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas. El capítulo II del Acuerdo establece tales salvaguardias e incluye disposiciones concretas que garantizan una serie de principios y obligaciones en materia de protección de datos que las Partes deben respetar (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15), disposiciones que garantizan los derechos individuales exigibles (artículos 6, 10 y 11), la supervisión independiente (artículo 16) y los recursos administrativos y acciones judiciales efectivos en caso de violación de los derechos, así como salvaguardias reconocidas en el Acuerdo como consecuencia del tratamiento de datos personales (artículo 17).

Es necesario lograr un equilibrio entre el refuerzo de la seguridad y la tutela de los derechos humanos, entre ellos los relacionados con los datos y la intimidad. La Comisión veló por que el Acuerdo ofrezca salvaguardias con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como una base jurídica para el intercambio de datos personales para luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo.

Además, la colaboración entre la Unión Europea y Nueva Zelanda es estrecha. El Acuerdo de Asociación sobre Relaciones y Cooperación entre la UE y Nueva Zelanda firmado el 5 de octubre de 2016 refleja una asociación reforzada entre las Partes, que profundiza y fortalece la cooperación en cuestiones de interés mutuo con valores compartidos y principios comunes. El Acuerdo no solo abarca disposiciones para facilitar el comercio, sino que también contiene una serie de disposiciones en las que las Partes se comprometen a cooperar en el ámbito policial, la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción, las drogas, la ciberdelincuencia, el blanqueo de capitales, el terrorismo y su financiación, la migración y el asilo. La UE y Nueva Zelanda también son socios dentro del Foro Mundial contra el Terrorismo (GCTF, por sus siglas en inglés), el cual está formado por 29 países y la Unión Europea y cuya misión fundamental es reducir la vulnerabilidad de las personas en todo el mundo frente al terrorismo mediante la prevención, la lucha y persecución de los actos

¹¹ COM(2020) 605 final de 24.7.2020.

¹² COM(2020) 795 final de 9.12.2020.

¹³ COM(2021) 170 final de 14.4.2021.

terroristas y la lucha contra la incitación y captación que alimentan dicho terrorismo. Además, la UE y Nueva Zelanda cooperan estrechamente en asuntos exteriores y de seguridad, y participan regularmente en diálogos políticos y de seguridad. En el marco de dichos diálogos, también se realizan consultas en los ámbitos ministerial y de altos funcionarios. Nueva Zelanda también participó en algunas operaciones de gestión de crisis de la UE como, por ejemplo, en la operación Atalanta (piratería en el Cuerno de África) en 2014.

3. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Esta propuesta se basa en el artículo 16, apartado 2, y el artículo 88, en relación con el artículo 218, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo¹⁴ (en lo sucesivo, «Reglamento de Europol») establece normas acerca de las transferencias de datos personales por parte de Europol fuera de la UE. El artículo 25, apartado 1, enumera una serie de bases jurídicas sobre las que Europol puede transferir legalmente datos personales a autoridades de terceros países. Una posibilidad sería una decisión de adecuación de la Comisión de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 en la que se declare que el tercer país al que Europol transfiere datos personales garantiza un nivel de protección adecuado. Dado que actualmente no existe ni una decisión de adecuación ni un acuerdo sobre cooperación operativa con Nueva Zelanda, la otra alternativa para llevar a cabo transferencias estructurales de datos personales por parte de Europol a Nueva Zelanda es la celebración de un acuerdo internacional vinculante entre la UE y Nueva Zelanda que ofrezca salvaguardias adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y otros derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por lo tanto, el Acuerdo entra dentro de las competencias externas exclusivas de la Unión. La celebración del Acuerdo puede tener lugar, en nombre de la Unión, sobre la base del artículo 218, apartado 5, letra, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

Los objetivos de la Unión en relación con la presente propuesta, tal como se ha expuesto anteriormente, solo pueden lograrse mediante la celebración de un acuerdo internacional vinculante que disponga las medidas de cooperación necesarias, garantizando al mismo tiempo una protección adecuada de los derechos fundamentales. Las disposiciones del Acuerdo se limitan a lo necesario para alcanzar sus objetivos principales. La acción unilateral no constituye una verdadera alternativa, ya que no proporcionaría una base suficiente para la cooperación policial con países no pertenecientes a la UE y no podría garantizar la necesaria protección de los derechos fundamentales.

¹⁴ DO L 135 de 24.5.2016, p. 153.

- **Elección del instrumento**

No procede.

4. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post/controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

En el proceso de negociación, la Comisión no recurrió a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

Es posible que el intercambio de datos personales repercuta en la protección de los datos. Sin embargo, tal como se establece en el Acuerdo, estará sujeto a las mismas normas y procedimientos existentes para tratar dichos datos de conformidad con el Derecho de la UE.

El capítulo II prevé la protección de los datos personales. Partiendo de esta base, el artículo 3 y los artículos 4 a 17 establecen principios fundamentales de protección de datos, como la limitación de la finalidad; la calidad de los datos y las reglas aplicables al tratamiento de categorías especiales de datos; las obligaciones aplicables a los responsables del tratamiento, especialmente en materia de conservación; la conservación de los registros; la seguridad en lo que respecta a las transferencias ulteriores; los derechos individuales exigibles, especialmente en materia de acceso, rectificación y toma de decisiones automatizadas; la supervisión independiente y eficaz; así como las vías de resarcimiento administrativas y judiciales. Las salvaguardias cubren todas las formas de tratamiento de datos personales en el contexto de la cooperación entre Europol y Nueva Zelanda. El ejercicio de determinados derechos individuales puede retrasarse, limitarse o denegarse cuando sea necesario, razonable y proporcionado, teniendo en cuenta los derechos e intereses fundamentales del interesado, sobre todo para no poner en peligro una investigación o un proceso penal en curso, lo que también está en consonancia con el Derecho de la Unión.

Además, tanto la Unión Europea como Nueva Zelanda garantizarán que una autoridad pública independiente responsable de la protección de datos (autoridad de control) supervise aquellos asuntos que afectan a la intimidad de las personas con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

El artículo 29 refuerza la eficacia de las salvaguardias en el Acuerdo al prever revisiones conjuntas de su ejecución a intervalos regulares. Los equipos de evaluación incluirán expertos pertinentes en los ámbitos de la protección de datos y policial.

Como salvaguardia adicional, de conformidad con el artículo 19, párrafo 15, en el caso de incumplimiento grave o incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Acuerdo, el Acuerdo podrá suspenderse. Los datos personales transferidos antes de la suspensión se seguirán tratando de conformidad con el Acuerdo. Además, en caso de resolución del Acuerdo, los datos personales transferidos antes de su resolución continuarán siendo tratados de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Además, el Acuerdo garantiza que el intercambio de datos personales entre Europol y Nueva Zelanda sea coherente tanto con el principio de no discriminación como con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, que garantiza que las interferencias en los derechos fundamentales que pudieran derivarse se limiten a lo estrictamente necesario para alcanzar realmente los objetivos de interés general perseguidos, respetando el principio de proporcionalidad.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para el presupuesto de la Unión.

6. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No es necesario un plan de ejecución, ya que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual la Unión Europea y Nueva Zelanda se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que sus propios procedimientos han finalizado.

En relación con el seguimiento del Acuerdo, la Unión Europea y Nueva Zelanda revisarán conjuntamente la ejecución del presente Acuerdo un año después de su entrada en vigor y, posteriormente, a intervalos regulares y, adicionalmente, a petición de cualquiera de las Partes y por decisión conjunta.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 incluye el objetivo del Acuerdo.

El artículo 2 incluye las definiciones del Acuerdo.

El artículo 3 incluye los fines del tratamiento de datos personales.

El artículo 4 establece los principios generales de la protección de datos que la Unión Europea y Nueva Zelanda deben respetar.

El artículo 5 establece las categorías especiales de datos personales y las diferentes categorías de interesados, como pueden ser los datos personales acerca de víctimas de un delito, testigos u otras personas que puedan facilitar información relativa a delitos o datos personales acerca de personas menores de 18 años.

El artículo 6 prevé el tratamiento automatizado de datos personales.

El artículo 7 sienta las bases para la transferencia ulterior de los datos personales recibidos.

El artículo 8 prevé la evaluación de la fiabilidad de la fuente y la exactitud de la información.

El artículo 9 establece el derecho de acceso, que garantiza que el interesado tenga derecho, en intervalos razonables, a recibir información sobre si sus datos personales están tratados en virtud del Acuerdo.

El artículo 10 establece el derecho de rectificación, corrección, supresión, eliminación y restricción, que garantiza que el interesado tenga derecho a solicitar a las autoridades

competentes que corrijan o rectifiquen datos personales inexactos que le conciernan y que hayan sido transferidos en virtud del Acuerdo.

El artículo 11 prevé la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales que afecte a los datos personales transferidos en virtud del Acuerdo, garantizando que las respectivas autoridades competentes se notifiquen dicha violación sin demora, así como a sus respectivas autoridades de control, y adopten medidas para mitigar sus posibles efectos adversos.

El artículo 12 prevé la comunicación al interesado de una violación de la seguridad de los datos personales, garantizando que las autoridades competentes de ambas Partes del Acuerdo se lo comuniquen sin demora indebida en caso de que dicha violación pueda afectar gravemente a sus derechos y libertades.

El artículo 13 prevé el almacenamiento, la revisión, la corrección y la supresión de datos personales.

El artículo 14 prevé la conservación de registros de la recogida, la modificación, el acceso, la divulgación, incluidas las transferencias ulteriores, la combinación y la supresión de datos personales.

El artículo 15 establece la seguridad de los datos, garantizando la ejecución de medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales intercambiados en virtud del presente Acuerdo.

El artículo 16 contempla la autoridad de control, garantizando que una autoridad pública independiente responsable de la protección de datos (autoridad de control) supervise aquellos asuntos que afectan a la intimidad de las personas, incluidas las normas nacionales relevantes en el marco del Acuerdo para proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

El artículo 17 prevé un recurso administrativo y judicial que garantiza que los interesados tengan derecho a un recurso administrativo y judicial efectivo en caso de violación de los derechos y garantías reconocidos en el Acuerdo como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.

El artículo 18 establece la solución de diferencias, garantizando que todas las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo, así como cualquier asunto relacionado con el mismo, darán lugar a consultas y negociaciones entre representantes de la UE y Nueva Zelanda con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable.

El artículo 19 establece una cláusula suspensiva.

El artículo 20 incluye la resolución del Acuerdo.

El artículo 21 establece la relación con otros instrumentos internacionales que garantizan que el Acuerdo no perjudique ni afecte a las disposiciones legales relativas al intercambio de información previsto en cualquier tratado, acuerdo o arreglo entre Nueva Zelanda y cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

El artículo 22 establece las disposiciones administrativas de aplicación.

El artículo 23 establece los acuerdos administrativos en materia de confidencialidad, lo que garantiza que un acuerdo administrativo sobre confidencialidad celebrado entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda regulará el intercambio de información clasificada de la UE, si fuese necesario, en virtud del Acuerdo.

El artículo 24 establece los puntos de contacto nacionales y los funcionarios de enlace.

El artículo 25 aborda los gastos del Acuerdo.

El artículo 26 incluye la notificación de ejecución del Acuerdo.

El artículo 27 establece la entrada en vigor y la aplicación del presente Acuerdo.

El artículo 28 incluye las modificaciones y los suplementos del Acuerdo.

El artículo 29 incluye la revisión y la evaluación del Acuerdo.

El artículo 30 establece la aplicación territorial del Acuerdo, garantizando que se aplicará en el territorio en el que el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables y en el territorio de Nueva Zelanda.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, su artículo 88 y su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ establece que Europol podrá transferir datos personales a una autoridad de un país tercero *inter alia* sobre la base de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión y dicho país tercero, de conformidad con el artículo 218 del TFUE, en el que se contemplen salvaguardias adecuadas con respecto a la protección de la intimidad, las libertades y los derechos fundamentales de las personas.
- (2) El 13 de mayo de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión para la apertura de negociaciones con Nueva Zelanda para un acuerdo sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades neozelandesas para la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo.
- (3) Concluyeron con éxito las negociaciones sobre el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo («el Acuerdo») y fueron seguidas por el intercambio del texto rubricado del Acuerdo, recibido el 3 de diciembre de 2021.
- (4) El Acuerdo garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular del derecho al respeto de la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; del derecho a la protección de los datos de carácter personal, reconocido en el artículo 8; y del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, reconocido en el artículo 47 de dicha Carta.

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

- (5) El Acuerdo no afecta a la transferencia de datos de carácter personal o a otras formas de cooperación entre las autoridades responsables de velar por la seguridad nacional, ni debe ser un obstáculo para ello.
- (6) [«De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación»].

O

«De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [, mediante carta de ...] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión» o «Irlanda queda vinculada por [la medida interna de la Unión] y, por lo tanto, participa en la adopción de la presente Decisión»].

- (7) [«De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación»].
- (8) Por lo tanto, procede firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la firma del presente Acuerdo, en nombre de la Unión, entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración, para la persona o personas indicadas por la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*